



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/35976

11/07/2018

94622

AUTOR/A: AGIRRETXEA URRESTI, Joseba Andoni (GV)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, cabe señalar que el deslinde del tramo considerado se aprobó por Orden Ministerial de 11 de diciembre de 2002. La Orden Ministerial de 6 de febrero de 2001 es la Orden publicada en el Boletín Oficial del Estado de 14 de febrero de 2001, que delegaba al entonces Director General de Costas la competencia para la aprobación de los deslindes de los bienes de dominio público marítimo-terrestre.

Explicado esto, en **anexo** se adjunta el informe de la Abogacía del Estado de 09-02-2002 que contiene la firma del entonces Director General de Costas, según la delegación de competencias para aprobar los deslindes, con fecha 11 de diciembre de 2002, convirtiéndose dicha propuesta, por tanto, en la Orden Ministerial aprobatoria del deslinde.

Asimismo, se adjunta el documento de traslado de la mencionada Orden Ministerial a las Demarcaciones Costas donde el funcionario, Jefe de Sección, que firma dicho escrito únicamente da validez a dicho traslado.

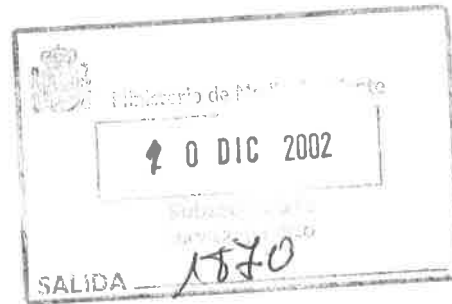
Madrid, 14 de enero de 2019



MINISTERIO
DE MEDIO AMBIENTE

SUBSECRETARIA

ABOGACÍA DEL ESTADO



ILMO. SR.:

Vista su petición de informe sobre **deslinde de bienes de dominio público marítimo-terrestre, del tramo de costa de unos nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve metros de la margen derecha de la ría de Urdaibai que comprende todo el término municipal de Gautegiz de Arteaga (incluidos los enclaves del T.M. de Sukarrieta) (Vizcaya)**, cúpleme informarle lo siguiente:

I. - En cuanto al procedimiento podemos señalar lo siguiente:

1º) Consta en el expediente que, incoado el procedimiento por Resolución de la Dirección General de Costas de fecha 28 de marzo de 2000, se ha procedido a la publicación del anuncio de incoación en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón de anuncios del Servicio Periférico de costas y en uno de los diarios de mayor circulación de la zona (ex artículo 12.2 de la Ley de Costas y 22 de su Reglamento).

2º) Consta igualmente en el expediente la solicitud de informe a la Comunidad Autónoma y al Ayuntamiento correspondiente.

3º) Se ha confeccionado una relación de titulares de fincas colindantes afectados.

4º) Se ha producido citación de los titulares colindantes en tiempo y forma, con la finalidad de mostrarles la delimitación provisional de dominio público mediante su apeo, efectuado éste el 13 de julio de 2000.





5º) Se ha dado audiencia y vista del expediente por un plazo de 15 días a los interesados, conforme el art 84 de la Ley 30/92.

6º) El Proyecto de deslinde comprende los documentos que especifica el art. 24 del Reglamento de Costas.

II . - En cuanto al fondo de las alegaciones formuladas por los interesados, no hay observaciones que formular.

Por todo ello, esta Abogacía del Estado considera conforme a Derecho la propuesta de Resolución por la que se aprueba el deslinde de referencia, debiendo ser notificada la Orden Ministerial a los interesados en el procedimiento, Comunidad Autónoma, Ayuntamientos respectivos y Registro de la Propiedad, significándole que la propuesta de Orden Ministerial tiene los efectos previstos en la Ley de costas (art 13 y siguientes) y su Reglamento (art 28 y siguientes).

No obstante VI acordará.

Madrid, 09 de diciembre de 2002

EL ABOGADO DEL ESTADO

Sergio Caravajal Alvarez



CONFORME CON EL SERVICIO JURIDICO
(O.L. 6 de febrero de 2002, art. 11 de febrero)
Madrid, 11 de diciembre de 2002
EL DIRECTOR GENERAL

Fdo.: José Trigueros Barrio

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE COSTAS.-

SUBDIRECCION GENERAL DE GESTION DEL DOMINIO PUBLICO MARITIMO TERRESTRE.-

6



MINISTERIO
DE MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE ESTADO
DE AGUAS Y COSTAS

DIRECCIÓN GENERAL DE COSTAS
Subdirección General de Gestión del
Dominio Público Marítimo-Terrestre

DL-100-VIZCAYA
FJ

Visto el expediente instruido por la Demarcación de Costas de este Departamento en el País Vasco relativo al deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve (9.459) metros de la margen derecha de la ría de Urdaibai que comprende todo el término municipal de Gautegiz de Arteaga (incluidos los enclaves del t.m. de Sukarrieta) (Vizcaya).

ANTECEDENTES DE HECHO:

I) Por Resolución de 28 de marzo de 2.000, la Dirección General de Costas autorizó la incoación del expediente de deslinde de referencia, al apreciarse que el dominio público marítimo-terrestre en el tramo no está completamente deslindado y que los deslindes aprobados por OO.MM. de 15 de octubre de 1959 y 10 de Octubre de 1972 no incluyen todos los bienes que la vigente Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, establece como pertenecientes al dominio público marítimo-terrestre.

II) La Providencia de incoación del expediente de deslinde se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Anuncios del Servicio Periférico de Costas y en un diario de los de mayor circulación de la zona.

III) Con fecha 10 de mayo de 2.000 se solicitó informe al Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente del Gobierno Vasco (Viceconsejería de medio Ambiente), a la Diputación Foral de Vizcaya, al Patronato de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, y a los Ayuntamientos de Gautegiz de Arteaga y Sukarrieta, así como a estos últimos la suspensión cautelar del otorgamiento de licencias de obra en el ámbito afectado por el deslinde.

Asimismo se solicitó a los Ayuntamiento de Gautegiz de Arteaga y Sukarrieta la relación de titulares de fincas colindantes con su domicilio respectivo.

Los organismos consultados informaron, en esencia, lo siguiente:

- La Dirección de Recursos Ambientales del Gobierno Vasco y el Patronato de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai informaron favorablemente la propuesta de deslinde del

Plaza San Juan de la Cruz s/n
28071 - Madrid
TEL.: 91 5976000

15 ENE. 2019 08:46:46 Entrada: 120235



dominio público marítimo-terrestre, si bien propusieron modificaciones que afectan a la delimitación de la zona de servidumbre de protección.

- La Diputación Foral de Vizcaya informó acerca del planeamiento urbanístico vigente a la entrada en vigor de la Ley de Costas.

- El Ayuntamiento de Gautegiz de Arteaga informó, en términos generales, favorablemente la propuesta de deslinde del dominio público marítimo-terrestre, si bien proponiendo modificaciones que afectan a la delimitación de la zona de servidumbre de protección.

- El Ayuntamiento de Sukarrieta no emitió el informe solicitado.

IV) Confeccionada la relación de titulares de fincas colindantes, fue remitida al Registro de la Propiedad, a fin de que su titular manifestase su conformidad a dicha relación o formulase las alegaciones que estimase pertinentes.

El Registro de la Propiedad no contestó, por lo que se entendió otorgada su conformidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2 c) del Reglamento de Costas.

Igualmente, se remitió la relación de interesados que aportaron títulos inscritos en el Registro de la Propiedad, a fin de que se practicara anotación preventiva de esa circunstancia.

V) Los interesados fueron citados para la realización del acto de apeo, el cual se realizó el día 13 de julio de 2.000 en presencia de los interesados que asistieron al mismo. Se reconoció el tramo de costa a deslindar y se observaron los puntos que delimitan provisionalmente los bienes de dominio público marítimo-terrestre, levantándose la correspondiente Acta.

Durante el periodo abierto para presentar alegaciones, tanto en el plazo de información pública como con posterioridad al acto de apeo del deslinde, presentaron alegaciones los siguientes interesados:

D^a. M^a. Concepción de Castro Ochandiano, D^a. Mariana y D^a. Roberta Itza Alluntiz, D. Angel Naveransaona Musatadi, D. Fernando Lamikiz Garai, en representación de los Hnos. Arana-Aretxibala, y de D. Angel Uriarte Arriaga, D. José Domingo Astorquia Ormaechea, D^a. M^a. Pilar Echave Zubnizarreta, D. Francisco Angel Iturrivarria, D^a. Begoña Astorquia Echave, D^a. Carmen Muniategui, D. Agustín Zallo Murueta-Goyena, en representación de D^a. M^a. Luz Murueta-Goyena Irzabal, D^a. Digna, D^a. M^a. Fe, y D^a. Josefina Alluntiz y Esturo, D. Juan José y D^a. M^a. Purificación Mendiola Martitegui, D^a. Susana Olaberrieta, D. Juan Manuel Arana Arechavala, D. Angel Luis Zubiaga Zabala, Herederos de D^a. Ignacia Naberán Zatica, D^a. Miren Ane Josu Ugalde Argacha, Herederos de D. Nicolás Urrutia, y D^a. Purificación Valdemoros Mendezona.

Las citadas alegaciones, acompañadas en algunos casos de diversa documentación, y propuestas alternativas al deslinde practicado, pueden sintetizarse en los siguientes términos:

- Existencia de vicios formales en la tramitación del expediente.



- El deslinde incluye como dominio público marítimo-terrestre terrenos que no reúnen dichas características conforme a la legislación de Costas.

- El deslinde efectuado incluye terrenos de propiedad privada inscritos en el Registro de la Propiedad.

- El deslinde afecta al derecho de propiedad, enmascarando una expropiación sin indemnización.

- El deslinde no es acorde con la realidad física del terreno.

VI) Con fecha 19 de enero de 2001, la Demarcación de Costas en el País Vasco remitió el expediente a la Dirección General de Costas, para su ulterior resolución.

El expediente incluye el proyecto de deslinde y contiene, entre otros, los siguientes apartados:

- Resumen de actuaciones del expediente de deslinde.

- Alegaciones presentadas y contestación a las mismas.

- Justificación de la línea del deslinde.

- Documentación fotográfica.

- Planos.

VII) En cumplimiento de lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se otorgó un período de audiencia a los interesados, concediéndoles el plazo de quince (15) días para examinar el expediente y presentar los escritos, documentos y pruebas que estimasen convenientes.

Dentro de dicho plazo, presentaron alegaciones los siguientes interesados:

- D^a. M^a. Concepción de Castro Ochandiano, D. Fernando Lamikiz Garai, en representación de los Hnos. Arana-Aretxibala, D. Angel Luis Zubiaga Zabala, y el Patronato de Urdaibai, reiterándose, en esencia, en sus anteriores manifestaciones.

- El Ayuntamiento de Gautegiz de Arteaga, aportando firmas de afectados por el deslinde, y solicitando principalmente que se inicie un expediente de expropiación forzosa compensando de forma adecuada a los propietarios afectados.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

1) Examinado el expediente y el proyecto de deslinde, se considera correcta la tramitación del mismo y conforme con lo dispuesto en la Ley 22/1988, de Costas y en su Reglamento, así como con las disposiciones contenidas en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



Los defectos formales aducidos por algunos de los alegantes no pueden aceptarse como determinantes de la pretendida nulidad de actuaciones, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha ido reduciendo progresivamente los supuestos en que las infracciones de procedimiento pueden tener eficacia invalidatoria del acto administrativo, señalando que sólo es procedente la anulación de un acto en el supuesto de que tales infracciones supongan una disminución efectiva, real y trascendente de garantías, incidiendo en la resolución de fondo, de forma que puedan alterar su sentido, pero que, en cambio, no es procedente la anulación de un acto por omisión de un trámite preceptivo cuando, aún cumplido este trámite, se pueda prever lógicamente que volvería a producirse un acto administrativo igual al que se pretende anular, o cuando la omisión de un trámite preceptivo no cause indefensión al interesado, indefensión que no existe cuando, a pesar de la omisión de aquél, el interesado ha tenido ocasión de alegar a lo largo del procedimiento administrativo, o en la vía del recurso administrativo o jurisdiccional, todo lo que no pudo alegar al omitirse dicho trámite (Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 1987).

Además, como señalan las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 1995 y 14 de septiembre de 1996 (entre otras), la falta de audiencia de los interesados, en determinado momento de la tramitación del expediente, no debe estimarse motivo de anulación de las actuaciones, si dicha falta no les produjo indefensión, si pudieron alegar y alegaron cuanto estimaron pertinente a la defensa de su derecho y presentaron las pruebas justificativas de sus alegaciones.

Por otra parte existen en el expediente pruebas más que plurales de que fueron garantizados al máximo los principios de audiencia y defensa durante todo el procedimiento.

2) Tras las pruebas practicadas en el expediente basadas en la observación directa y en los distintos informes obrantes en el expediente (estudio geomorfológico, histórico-fotográfico, estudio cartográfico, topográfico, etc.), ha quedado acreditado que el límite interior del dominio público marítimo-terrestre queda definido por la siguiente poligonal, cuya justificación viene recogida en el proyecto de deslinde y que a continuación se resume. Dichas características se reconocen de la simple observación del terreno, del estudio y comparación de diferentes fotografías o cartografías, de antecedentes históricos así como del resultado de los estudios de morfología realizados que se recogen en el expediente administrativo del deslinde.

- Vértices M-5 a M-A, M-G a M-57, M-60 a M-139, y M-170 a M-188. Se incluyen en este tramo los canales de marea y cauces de la margen derecha de la ría de Urdaibai por los que ascienden las pleamares, incluyendo el canal artificial (corta) objeto de la obra de encauzamiento de la ría, fijándose el límite del dominio público marítimo-terrestre, coincidente con la ribera del mar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1.a. de la Ley de Costas, hasta donde deja de sentirse la acción mareal.

- Vértices M-1 a M-5, M-139 a M-170, y M-188 a M-329. Corresponden a los terrenos, naturalmente inundables, de marisma y llanuras mareales desecados, constituidos por terrenos bajos actualmente transformados en cultivos, cuya inundación ha sido impedida por medios artificiales, por lo que de acuerdo con el artículo 6.2 del Reglamento de Costas, forman parte del dominio público marítimo-terrestre.

- Vértices M-A a M-G y M-57 a M-60. Corresponden a terrenos objeto de pequeñas construcciones en virtud de títulos habilitantes. La línea del deslinde recoge los



mencionados terrenos que han perdido sus características naturales de zona marítimo-terrestre, de acuerdo con lo previsto en el art. 4.5 de la Ley de Costas, mientras que la ribera del mar, de acuerdo con lo previsto en el art. 3.1a) de la Ley de Costas, discurre por el límite de los terrenos bañados por el flujo y reflujo de las mareas, que coincide con el borde exterior de las citadas construcciones

3) Las líneas que delimitan interiormente los terrenos afectados por las servidumbres de tránsito y protección a las que se refieren, respectivamente, los artículos 27 y 23 de la Ley de Costas, se delimitan con la anchura que definen ambos preceptos, de 6 y 100 metros respectivamente, excepto entre los vértices M-1 a M-25 en que tiene una anchura de 20 metros, por cuanto se dan los supuestos previstos en la Disposición Transitoria 3ª.3, de la Ley de Costas y artículo 43.6 del Reglamento, y entre los vértices M-40 a M-58 y M-266 a M-270, en que tiene una anchura variable entre 20 y 100 metros, en función de la división entre suelo urbano y no urbano.

4) En cuanto a las alegaciones formuladas ya sea durante el período de información pública ya posteriormente al acto de apeo, se encuentran ampliamente contestadas en la documentación que figura en el expediente, concretamente en el anejo 6 del proyecto de deslinde. Someramente cabe indicar:

- En cuanto a las consideraciones formuladas por el Gobierno Vasco (Dirección de Recursos Ambientales y Patronato de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai) cabe mencionar que el establecimiento de la servidumbre de protección se realiza en función de la clasificación del suelo a la fecha de entrada en vigor de la Ley de Costas, aportada por la Diputación Foral de Vizcaya, organismo competente en materia de urbanismo, de la que se deduce que las zonas afectadas por la alegación reunían los requisitos exigidos por la legislación para su clasificación como urbanas.

Por lo que se refiere a la ampliación a 200 de la anchura de la servidumbre de protección, ha de señalarse que no puede ser tenida en cuenta puesto que no hay constancia de que por parte de los Ayuntamientos de Gauteviz de Arteaga y Sukarrieta se haya producido acuerdo favorable en relación con la ampliación de la servidumbre de protección propuesta, según lo preceptuado en el artículo 23.2 de la Ley y 43.2 del Reglamento.

- Por lo que respecta a lo manifestado por el Ayuntamiento de Gauteviz de Arteaga, cabe decir que, según la documentación aportada por la Diputación Foral de Vizcaya, organismo competente en materia de urbanismo, los terrenos afectados por la alegación se encontraban clasificados como no urbanizables a la entrada en vigor de la Ley de Costas, por lo que de acuerdo con lo preceptuado en el art. 23 de la Ley de Costas, le corresponde una anchura de servidumbre de protección de 100 metros.

En lo que se refiere a la solicitud de incoación de un expediente de expropiación forzosa, son válidos los argumentos expuestos en el siguiente párrafo.

- Por lo que se refiere a lo manifestado acerca de la expropiación sin la debida indemnización al propietario, se señala que no se puede alegar una falta de compensación por la pérdida de la titularidad puesto que, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1991, de 4 de julio, se justifica sobradamente la suficiencia de dicha indemnización, argumentando que la propia especificidad de los derechos dominicales expropiados hace que la concesión del aprovechamiento existente por un plazo limitado,



otorgada de oficio, sea una compensación razonablemente justa. La peculiaridad de los derechos particulares sobre bienes que deben integrar el dominio público radica en primer lugar en la propia naturaleza de los mismos que el Tribunal Constitucional califica de "derechos dominicales" muy singulares; y, en segundo lugar, en las "limitaciones derivadas de su enclave en el dominio público" que hacen disminuir su valor.

- Con relación a lo manifestado acerca de la inclusión en el dominio público marítimo-terrestre de terrenos que reúnen las características de tales, o la no adecuación del deslinde a la realidad física del terreno, hay que indicar que en el estudio geomorfológico incluido en el expediente, así como en los anejos técnicos del proyecto de deslinde, ha quedado acreditada fehacientemente la pertenencia al dominio público marítimo-terrestre de los terrenos incluidos en el deslinde, de acuerdo con lo indicado en los art. 3 y 4 de la Ley de Costas.

- En cuanto a lo manifestado sobre la inclusión en el presente deslinde de posesiones privadas, incluso amparadas por asientos del Registro de la Propiedad, hay que señalar que dicha circunstancia no supone la exclusión de dichos terrenos del dominio público marítimo-terrestre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Costas.

5) Por tanto, la delimitación de los bienes de dominio público marítimo-terrestre que se define en este expediente de deslinde, se ajusta a los criterios establecidos en la Ley 22/1988, figurando en el mismo la documentación técnica necesaria que justifica la citada delimitación y sin que las alegaciones o pruebas presentadas por algunos de los interesados hayan podido desvirtuarla.

6) Respecto a los efectos de la aprobación del deslinde referido, son los previstos en la Ley 22/1988, sobre Costas, que consisten, sustancialmente, en la declaración de posesión y titularidad dominical a favor del Estado de los bienes deslindados, y rectificación en la forma y condiciones determinadas reglamentariamente de las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde aprobado, por lo que procede que por el Servicio Periférico de Costas instructor del expediente, se realicen las actuaciones correspondientes en dicho sentido.

7) Sobre la existencia de posibles derechos de particulares que hayan quedado afectados por este deslinde, cabe manifestar que está prevista su transformación en derechos de uso en las disposiciones transitorias de la Ley de Costas.

LA SECCIÓN PROPONE:

I) Aprobar el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve (9.459) metros de la margen derecha de la ría de Urdaibai que comprende todo el término municipal de Gautegiz de Arteaga (incluidos los enclaves del t.m. de Sukarrieta) (Vizcaya), según se define en los planos que se integran en el proyecto, fechados en octubre de 2.000,

II) Ordenar a la Demarcación de Costas de este Departamento en el País Vasco que inicie las actuaciones conducentes a rectificar las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde aprobado.



III) Otorgar el plazo de un (1) año para solicitar la correspondiente concesión a aquellos titulares de terrenos que pudieran acreditar su inclusión en alguno de los supuestos contemplados en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 22/1988, de Costas.

IV) No obstante lo anterior, pase a informe del Servicio Jurídico de este Ministerio.

V.I. resolverá
Madrid, 28 de octubre de 2002
EL JEFE DE LA SECCIÓN,

COSTAS

VIZCAYA

Aprobando el deslinde de los bienes de dominio público marítimo-terrestre del tramo de costa de unos nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve (9.459) metros de la margen derecha de la ría de Urdaibai que comprende todo el término municipal de Gautegiz de Arteaga (incluidos los enclaves del t.m. de Sukarrieta) (Vizcaya).

EL ÁREA CONFORME
Madrid, 28 de octubre de 2002

CON EL ÁREA,
EL SUBDIRECTOR GENERAL
Madrid, 25 de noviembre de 2002

PASE A INFORME
DEL SERVICIO JURÍDICO
Madrid, 28 de Nov-02 de 2002
EL DIRECTOR GENERAL,

Fdo.: José Trigueros Rodrigo